



Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0045** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000967-2018 de fecha 13 de setiembre del 2018; Informe N° 062-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 13 de setiembre del 2018; Oficio N° 829-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de setiembre del 2018; informe N° 1150-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre del 2018; escrito de registro N°09575 de fecha 27 de setiembre del 2018; oficios de notificación N° 811-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 812-2018/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 19 de diciembre del 2018 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N°000967-2018 de fecha 13 de setiembre del 2018 a horas 10:12, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N°D5R-969 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.(SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13-09-2018 A FOJAS (08))** conducido por el señor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** con Licencia de Conducir N° 03302234 de Clase A y Categoría III-C PROF, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, correspondiente a: **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, consistente a **"PRESTAR EL SERVICIO TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa D5R-969 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo cuenta con habilitación para realizar el servicio de transporte especial en la modalidad de auto colectivo. Se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo a 15 usuarios. Se identificaron a DANY ELIZABETH MERINO CELI DE ABANTO con DNI N°0350667 y PERCY ALEJNDRO RAMOS ZARATE con DNI N° 02871428; los mismos que manifiestan haber embarcado en Piura con destino a Tambogrande, cancelando S/.5.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Asimismo los usuarios identificados negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial al cercano. Se aplica medida preventiva de*



[Firma manuscrita]





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0045**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

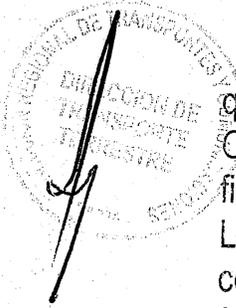
retención de Licencia de Conducir según artículo 112° del DS N°017-2009-MTC. Se cierra el acta de control siendo las 10:20 horas".

Que, de acuerdo a la **CONSULTA VEHICULAR** realizada en la página web de SUNARP que obra a folios ocho (08), se determina que el vehículo de Placa N°**DSR-969** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**. Misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **AMALIO SOLANO AGUIRRE**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, mediante INFORME N°062-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 13 de setiembre de 2018, el inspector de transportes de la Dirección Regional de Transportes Piura, comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: dos(02) tomas fotográficas(folio 07) del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje D5R-969 con los pasajeros bordo, licencia de conducir N°B03302234 A III-C PROFESIONAL, tarjeta de identificación vehicular, certificado de habilitación vehicular N°000351, SOAT DNI de los señores Percy Alejandro Ramos Zarate y Dany Elizabeth Merino Celi Abanto.

Que, respecto al Acta de Control N°000967-2018 de fecha 13 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **AMALIO SOLANO AGUIRRE**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0045**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

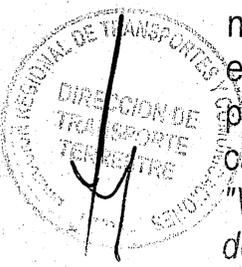
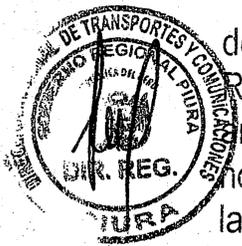
Piura, **30 ENE 2019**

Que, evaluados los actuados, se observa que el conductor señor **AMALIO SOLANO AGUIRRE**, del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificado con la infracción impuesta, no ha presentado su descargo correspondiente dentro del plazo de Ley.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 829-2018/GRP-440010-4.0015-440015.03 de fecha 14 de setiembre del 2018 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC, siendo recepcionado en fecha 18 de setiembre del 2018 por la señora NELIDA MAZA RETETE identificada con DNI N°02604843 quien ha señalado ser SECRETARIA, conforme el cargo de notificación de la empresa PALOMA EXPRESS ORDEN DE SERVICIO N°125818 que obra a folios catorce (14), quedando debidamente notificado el propietario y tomando conocimiento de la infracción impuesta.

Que, en fecha 27 de setiembre del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C**, ha presentado escrito N°09575, que contiene sus descargos. Al respecto es de indicar que el administrado que contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, al haber sido notificado con fecha 18 de setiembre del 2018; tenía como plazo hasta el día 25 de setiembre del 2018 para el ejercicio de su contradicción, sin embargo a la fecha de presentación de su escrito ya se había vencido el plazo para el mismo por lo que su escrito deviene en **EXTEMPORANERO** y por tanto no será pasible de calificación, ello conforme lo estipula; la el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444° que señala: *"Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción."*

Que, es de referir que la EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C., se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas bajo la **modalidad de auto colectivo** en la ruta PIURA-SAN FRANCISCO DE PACCHA Y VICEVERSA; debiendo precisar que la definición de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo recogida en el Decreto Supremo N° 017-2009MTC y sus modificatorias señala: "servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0045**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

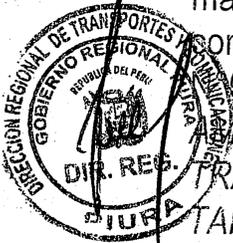
Piura,

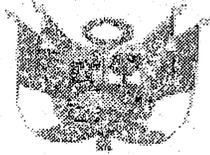
30 ENE 2019

usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular en el RNV", estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "se constató que en el vehículo de placa de rodaje N° D5R-969 realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada; se constató que realiza servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización; se encontró a bordo a 15 usuarios los mismos que manifestaron haber abordado en Piura con destino a Tambogrande cancelando S/5.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio, se identificó a: DANY ELIZABETH MERINO DE ABANTO con DNI N° 03506667 y PERCY ALEJANDRO RAMOS ZARATE con DNI N° 02871428 (...)", se colige que el señor **ALDO SOLANO AGUIRRE** no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A. C.** ya que se ha probado en el acta de control que su punto de llegada era **TAMBOGRANDE**, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, teniendo en consideración que el servicio para el cual fue autorizado tiene un punto de origen y uno de destino, lo que implica que no podría dejar pasajeros en Tambogrande cuando su ruta era **PIURA-SAN FRANCISCO DE PACCHA** y viceversa.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas; constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del 11,1TC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios dos (02) al siete (07), observándose en la fotografía del folio siete (07), a los pasajeros y el vehículo intervenido.

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a "prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo y considerando que a pesar de haber ejercido el derecho de defensa que le asiste, la empresa no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S.N°005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "prestar el servicio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0045**

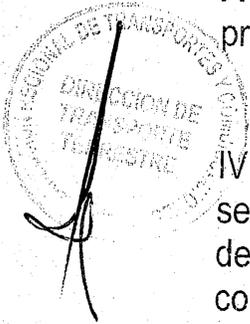
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30** ENE 2019

transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", ante lo cual se determina que el señor conductor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.AC**; propietaria del vehículo **D5R-969**; por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: **DANY ELIZABETH MERINO CELI DE ABANTO** con DNI N°03506667 y **PERCY ALEJANDRO RAMOS ZARATE** DNI N°02871428; contraprestación económica: S/5.00 SOLES, ruta de servicio: **PIURA-TAMBORGRANDE**), para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPCIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N°1150-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de diciembre del 2018, tanto al conductor señor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** como al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.AC**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veinte seis (26) y veinte y siete (27) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificados tanto el conductor señor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** como el propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.AC** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien Dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** por realizar la actividad de transporte en una modalidad diferente a la autorizada, incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0045** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

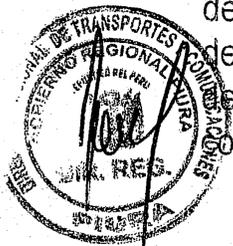
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C, POR SER PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° D5R-969.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La Fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, como producto de la imposición del acta de control, no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N°D5R-969 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C por no contar con depósito oficial cercano, no obstante se aplicara en vías de regularización la medida preventiva de internamiento del vehículo de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y anexo II del D.S 017- 2009-MC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la unidad de fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de conducir N°B-03302234** de Clase A y Categoría III-c PROFESIONAL del señor conductor AMALIO SOLANO AGUIRRE en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-017-2009-MTC, correspondiente a la i MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0045**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** DNI (N°03302234) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **D5R-969**, **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C**

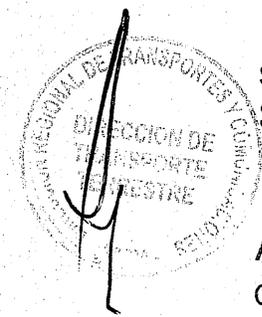
ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° D5R-969** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR** N°B03302234 de Clase A y Categoría III-c **PROFESIONAL** del señor conductor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** en su domicilio sito en **CASERIO ALFREDO VILCA AGUILAR-TAMBOGRANDE**, información obtenida del Acta de Control N° 000967-2018 a fojas nueve (09) y al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C**, en su domicilio sito en **CALLE AYABACA N°601-(A 04 CUADRAS DE PLAZA DE ARMAS) PIURA-TAMBOGRANDE**, información obtenida de la ficha RUC-SUNAT a fojas trece (13) de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0045** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
[Firma]
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

